

	PAGINA		PAGINA
Orden de 31 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ratificada por la del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 1976.	13515	de Oficiales Carpinteros y dos plazas de Oficiales Electricista.	13489
Orden de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Enedina Díaz López contra el Decreto 2178/1972, de 21 de julio.	13515	Resolución de la Diputación Provincial de Teruel por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por la construcción de la carretera de Escucha a Palomar de Arroyos.	13516
Orden de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Suárez Suárez contra la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1972.	13515	Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Medio, especialidad Perito Industrial o Ingeniero Técnico.	13489
Orden de 20 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 26 de noviembre de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	13515	Resolución del Ayuntamiento de Gandía referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor de la Corporación.	13489
Orden de 16 de mayo de 1977 por la que se dispone el cese de don Francisco Jaime Garí Mir como Inspector de Servicios del Departamento.	13487	Resolución del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) referente a la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador municipal.	13489
		Resolución del Ayuntamiento de Santander referente al concurso-oposición libre para cubrir en propiedad la plaza de Ayudante de Ingeniero de Caminos.	13490
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Perito Industrial.	13490
Resolución de la Diputación Provincial de Lérida referente al concurso-oposición para proveer dos plazas		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Farmacéutico.	13490

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13883 REAL DECRETO-LEY 35/1977, de 13 de junio, sobre Política Monetaria.

La transcendencia económica coyuntural, tanto de las aportaciones crediticias al sector público, como de las relaciones financieras de los entes públicos, aconseja modificar la redacción del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, evitando las actuales ambigüedades en materia tan importante para la política monetaria, determinando la forma de fijar el límite de las operaciones a que se refiere y precisando inequívocamente su duración.

Lógica consecuencia de ello es que los créditos actualmente concedidos a Organismos y Empresas Públicas que agoten su plazo máximo de vigencia sin haber sido objeto de reembolso, queden convertidos en anticipos del Tesoro, medida cuya singularidad exige su compatibilización con los topes marcados legalmente en cuanto a volumen de anticipos de tesorería y descubiertos del Tesoro en el Banco de España.

De la coyuntura actual del sistema monetario se deriva asimismo la conveniencia de flexibilizar la anterior imposibilidad legal de afectación de los títulos, efectos o créditos computables en el coeficiente de inversión, que regula la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

La misma situación coyuntural aconseja también agilizar las aportaciones monetarias del sector público durante el presente ejercicio elevando, con carácter excepcional, el límite de los anticipos a que se refieren los artículos sesenta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete y nueve de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo veintiuno del Decreto dieciocho/mil novecientos sesenta y dos quedará redactado así:

«El Gobierno fijará el límite máximo de los créditos que puedan autorizarse por el Banco de España a Organismos Públicos y Empresas Nacionales para operaciones por plazo no superior a dieciocho meses.»

Artículo segundo.—Los créditos actualmente concedidos al amparo del artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, que hayan permanecido o permanezcan pendientes de reembolso durante un plazo de dieciocho meses desde su otorgamiento, se considerarán, a su vencimiento, como anticipos del Tesoro a los acreditados correspondientes.

Artículo tercero.—Los anticipos mencionados en el artículo anterior no serán computables a efectos de lo establecido en relación con los límites de anticipos de Tesorería y anticipos del Banco de España al Tesoro.

Artículo cuarto.—El párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, quedará redactado como sigue:

«A los efectos de este coeficiente, tendrán la consideración de fondos públicos y de créditos o efectos especiales aquéllos que fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda. Los títulos, efectos o créditos computables en este coeficiente no podrán ser objeto de pignoración, redescuento o cualquiera otra afectación para garantizar las obligaciones crediticias con el Banco de España, salvo cuando lo estime conveniente el Banco de España, previa conformidad del Ministro de Hacienda.»

Artículo quinto.—El límite máximo a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, y el nueve de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, para la concesión de anticipos de Tesorería, se fija, con carácter excep-

cional durante mil novecientos setenta y siete, en el dos por ciento, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones que se determinan en dichos preceptos.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en él.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13884 REAL DECRETO 1336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias.

Creadas y organizadas por Real Decreto de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa las Cámaras Agrarias de España, éstas han mantenido permanentemente su presencia en el campo español durante el presente siglo, prestando indudables servicios a la agricultura y adaptando en cada instante su estructura a las formas de la vida política de la sociedad española.

Establecido el principio de libertad de asociación sindical, que forma parte del conjunto de libertades que son la esencia misma de la estructura democrática y acordada la desaparición de la cuota sindical, el presente Real Decreto crea unos nuevos órganos de consulta y colaboración con la Administración Pública en el medio agrario que conservan, por su ya larga tradición, el nombre de Cámaras Agrarias. Tales órganos, similares a los existentes en distintos países del Occidente europeo, de carácter no sindical, de ámbito territorial y bajo la forma jurídica de Corporación de Derecho Público, no limitarán de ningún modo la libertad sindical ni el derecho de organización de empresarios o de trabajadores del campo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Relaciones Sindicales, en uso de las autorizaciones concedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros, en su reunión de dos de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.

Uno. Se crean las Cámaras Agrarias, que serán Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, que se constituyen con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario y se relacionan orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura.

Dos. Gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias no limitarán la libertad sindical ni los derechos de las organizaciones de empresarios y de trabajadores del campo.

Tres. Las Cámaras Agrarias, en el marco del presente Real Decreto, se regirán por sus respectivos Estatutos y se atenderán, en su composición y funcionamiento, a principios estrictamente democráticos.

Artículo segundo.

Uno. En cada provincia existirá una Cámara Agraria Provincial. Asimismo existirá, con el mismo carácter de Corporación de Derecho Público, la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propias, y que se relacionará directamente con el Ministro de Agricultura.

Dos. También se crean Cámaras Locales, que extenderán su actuación y competencia a cada término municipal. Cuando la escasa dimensión agraria de un municipio o la decisión de varios colindantes, en orden a una integración de sus medios

lo haga aconsejable, podrá crear una Cámara Comarcal, teniendo en cuenta para su aprobación por el Ministerio de Agricultura las características agro-sociales y sus posibilidades de financiación.

Tres. Las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales podrán constituir Federación con ámbito comarcal, supraprovincial o regional, que podrán tener igualmente la consideración de Corporación de Derecho Público, y gozarán de personalidad jurídica propia.

Artículo tercero.

Uno. Las Cámaras Agrarias Locales, Provinciales o su Confederación (en lo sucesivo Cámaras Agrarias) actuarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, como:

a) Organos consultivos de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario.

b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora de la agricultura con carácter general.

Dos. También podrán desarrollar funciones, servicios y gestiones, delegadas o propias, en su ámbito, que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria.

Tres. Cuando para el mejor cumplimiento de sus fines sea necesario llevar a cabo obras y servicios, éstos podrán realizarse, bien directamente o en colaboración, concierto o participación con la Administración y Entidades públicas o privadas, así como promover y participar en Sociedades o Entidades de cualquier naturaleza jurídica.

Artículo cuarto.

Serán electores y elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias los titulares de explotaciones agrarias, según los criterios establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.

Uno. Son órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias el Pleno y su Presidente, que será asistido y suplido en casos de enfermedad o ausencia por dos Vicepresidentes, con las funciones y competencias que establezcan estatutariamente. También podrán establecer en sus Estatutos respectivos la creación de Comisiones Delegadas u otros órganos colegiados, señalando, en su caso, sus funciones y competencias.

Dos. Con independencia de lo que indiquen los Estatutos será, en todo caso, competencia del Pleno, como órgano superior de gobierno de la Cámara, la elección de su Presidente y Vicepresidentes y su revocación, la determinación de sus funciones, la redacción, aprobación y modificación del correspondiente Estatuto y Reglamento de Régimen Interior y aprobación del presupuesto anual.

Artículo sexto.

Uno. Los Vocales integrantes del Pleno de las Cámaras Locales o, en su caso, Comarcales, serán elegidos mediante sufragio universal, directo y secreto. El Pleno de la Cámara Local estará constituido por doce miembros.

Dos. El Pleno de las Cámaras Provinciales estará integrado por veinticuatro Vocales, que se elegirán igualmente por sufragio directo y secreto, en la forma que se determine, atendiendo al volumen censal, y de tal modo que permita una adecuada representación de las distintas comarcas agrarias de la provincia.

Tres. El Pleno de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias lo compondrán los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras Provinciales. Dicho Pleno elegirá su Presidente y Vicepresidentes mediante sufragio directo y secreto de los Vocales que lo componen.

Artículo séptimo.

Uno. Los Estatutos de las Cámaras Provinciales Agrarias podrán reconocer el derecho de participar en sus órganos de gobierno a los representantes de las organizaciones profesionales o sindicales agrarias, así como de las Entidades de interés agrario de la provincia. Para que tal participación se produzca deberá coincidir la voluntad mayoritariamente expresada de ambas partes.

Dos. En tal supuesto, podrán adicionarse al Pleno de las Cámaras Provinciales hasta un máximo del cincuenta por ciento de los Vocales señalados en el párrafo dos del artículo sexto.